



Expediente Número : 6986/21-1-C Carátula : LAGRAÑA, ANA MARIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO

Resistencia, 29 de Noviembre de 2023.-

Resolución N° 445.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "LAGRAÑA, ANA MARIA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 6986/21-1-C venidos en grado de apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 06 de esta capital y;

CONSIDERANDO:

I. Que arriban las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria por la parte demandada a fs. 164/178 contra la providencia de fecha 11/09/23 obrante a fs. 163. Sustanciada a fs. 179 la reposición, fue contestada por la actora a fs. 183/186 y resuelta a fs. 188/190 por el Sr. Juez de grado que la desestimó, concediendo el remedio subsidiario.-

Elevadas las actuaciones, se radicaron a fs. 197 y vta. ante esta Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de lo que se notificaron los interesados (fs. 198).-

Consentida la intervención de los suscriptos, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta.-

II. a. En el caso en consideración, en fecha 14/09/22, el Sr. Juez aquo dictó sentencia haciendo lugar a la acción de amparo por mora incoada por la Sra. Ana María Lagraña contra la Provincia del Chaco y, en consecuencia, ordenó a esta última a que se expida sobre los reclamos formulados por la amparista de fecha 20/11/19 y 13/11/20, debiendo informar su cumplimiento al Tribunal en el término de 2 días (fs. 114/122 vta.).-

A fs. 134/136 se agregó mandamiento, con fecha de diligenciamiento el 01/11/22.-

En fecha 03/03/23, la accionante solicitó se intimase a la demandada al cumplimiento, lo que se hizo efectivo el 13/03/23 (fs. 156). Ante la ausencia de constancias que den cuenta del acatamiento de la orden dispuesta, el 17/04/23 (fs. 160) se efectuó una nueva intimación, ya bajo apercibimiento de astreintes, y ante el mantenimiento de la reticencia, en fecha 11/09/23 se impusieron las mismas por la suma de \$150.000,00 diarios, a favor de la accionante y a cargo de la demandada.-

b. Contra ello se alza la recurrente en los términos de su memorial obrante a fs. 176/179.-

Asevera que la aplicación de sanciones conminatorias se realizó con total apartamiento a las constancias obrantes en la causa, sin considerar lo expuesto en el escrito presentado en fecha 17/02/23, respecto a los trámites administrativos realizados y a los plazos procesales existentes en la Administración Pública, simplemente por existir una mera oposición por parte de la Señora Lagraña, según escrito presentado INDI en fecha 28 de agosto.-

Advierte que no puede pasarse por alto la responsabilidad funcional propia de los distintos funcionarios ejecutivos, quienes no solamente responden a la sociedad sobre su obrar, sino también ante distintos organismos de Control (interno y externo), como ser el Tribunal de Cuentas.-

Sostiene que las astreintes se impusieron por mero capricho de la parte amparista, quien desconoce los avances logrados en cada instancia procesal prevista para la tramitación de las Actuaciones Electrónicas E6-2023-955-AE y E6-2023-973-AE, toda vez que, como se observa del informe que se acompaña a la presente, la manda judicial solamente ordena "a la parte accionada a que se expida sobre el RECLAMO FORMULADO por la amparista presentada en fecha 13 de noviembre de 2020 y de fecha 20 de noviembre de 2019, informando su cumplimiento al Tribunal",



situación que fue efectivamente cumplida con los correspondientes dictámenes obrantes en ambas actuaciones.-

Señala que una vez cumplida la sentencia, las actuaciones mencionadas siguen su normal curso, debiendo realizarse las etapas propias de las Actuaciones Administrativas iniciadas, que no pueden ser sorteadas, lo que necesariamente dilata el acabado cumplimiento de la manda judicial.-

Insiste en que conforme las hojas de ruta que se acompañan, las actuaciones siguieron su curso normal, respetándose el mecanismo previsto por la Ley 179-A, queda probada la voluntad del Estado y de sus funcionarios de avanzar en la tramitación de las Actuaciones Electrónicas referidas, obedeciendo todos y cada uno de los plazos procesales previstos por la normativa aplicable.-

En función de ello, solicita se levanten las sanciones establecidas o, en su defecto, y atendiendo a los avances logrados por la Administración, reduzca el monto establecido, el que a su entender resulta excesivamente oneroso y falta de motivación.-

Ofrece como prueba hoja de ruta de las actuaciones electrónicas E6-2023-955-AE y E6-2023-973-AE y Dictámenes que dieron cumplimiento a la manda judicial –en cada una de ellas-, con los Proyectos de Decreto de cumplimiento de ambas actuaciones, e Informe Circunstanciado del Estado de Causa emitido por la Dra. Alejandra González Pacheco, Abogada Responsable de la Asesoría Legal de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública.-

Finaliza con petitorio de rigor y apela en subsidio.-

c. A fs. 188/190 el Sr. Juez aquo rechazó la reposición, manteniendo el proveído de fs. 163 y concedió el remedio subsidiario, condiciones en las que las actuaciones arriban a este Tribunal para su consideración.-

III. Atendiendo a la cuestión materia de recurso, que finca en definir el acierto o no de la imposición de las sanciones conminatorias establecidas por el aquo, cuadra sintéticamente señalar que la facultad judicial de establecer tales multas civiles se encuentra prevista normativamente en los arts. 804 del CCC y 51 CPCyC.-

Su fundamento radica en la actitud recalcitrante del obligado que se obstina en su negativa a cumplir, no obstante la existencia de un pronunciamiento judicial que lo urge a ello. Persiguen, por finalidad, compeler al cumplimiento de una decisión judicial, de tal suerte que el destinatario de la medida se vea constreñido a obedecerla, y no se consume un menosprecio de los pronunciamientos del Tribunal (Conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales Civil y Comercial", T. II-A, Ed. Platense Abeledo-Perrot, 1984, p. 720/721).-

Se trata, en definitiva, de una vía de compulsión legítima a la que están autorizados a recurrir los jueces para conseguir el acatamiento de sus decisiones y tienen como finalidad explícita consagrar el valor eficacia dentro del proceso en orden al principio de que los mandatos judiciales deben cumplirse.-

IV. Sentadas tales premisas, corresponde ahora dar tratamiento a los agravios previamente sintetizados.-

Básicamente sostiene el recurrente que de las actuaciones electrónicas acompañadas surge la voluntad de cumplimiento de la accionada, no pudiendo soslayarse los tiempos administrativos necesarios para completar las tramitaciones necesarias.-

A fin de corroborar lo afirmado, cabe recordar que en el caso, la sentencia definitiva recaída el 14/09/22 condenó a la Provincia del Chaco a expedirse sobre los reclamos realizados por la accionante el 20/11/19 y el 13/11/20. En el primero de ellos, la Sra. Lagraña solicitó que se reconozca, liquide y abone las diferencias remunerativas existentes respecto al cargo de Directora del Centro Antirrábico y Laboratorio Regional para la Rabia (hoy centro especializado en zoonosis) en que fue designada, mediante Resolución Nº 983 de fecha 11 de mayo de 2017 del Ministerio de



Salud Pública, por el que prestó servicios, desde la fecha de designación hasta el 04 de noviembre de 2019, con mas intereses tasa activa, hasta la fecha de su efectivo pago. En cuanto a la petición de fecha 13/11/20 requirió que se reconozca, liquide y abone las diferencias salariales existentes respecto al cargo de Directora de Salud Ambiental en el que fue designada, mediante Resolución Nº 0036 del Ministerio de Salud Pública, por el que prestó servicios desde diciembre de 2012 a julio de 2020.-

Vuelta la vista a las actuaciones administrativas acompañadas (glosadas a fs. 164/175 vta.), de las mismas resulta que el 29/11/22, tomó intervención la Dirección Unidad de asuntos jurídicos del Ministerio de Salud Pública, expresándose en el sentido de que encontrándose acreditada la real prestación de servicios de la actora como Directora de la Dirección de Salud Ambiental correspondía hacer lugar a lo peticionado y, en relación a su labor en el Centro Antirrábico, atento a la superposición de cargos, se sugería dar intervención a la Dirección General de Recursos (ver fs. 169/170).-

Seguidamente, a fs. 171 obra actuación digital de fecha 04/04/23, en la que el Departamento de Control de Legalidad - Dirección General de Recursos Humanos - Gobernación propicia el reconocimiento de los servicios desempeñados por la accionante como Directora del Centro Antirrábico durante los períodos que se detallan, dejándose constancia del informe de factibilidad presupuestaria para solventar la medida y de las certificaciones pendientes para avanzar, señalando la necesidad de que las mismas sean acompañadas. Se puntualiza también que conforme lo establecido en el Decreto Nº 211/20, deberá darse intervención a la Secretaría General de la Gobernación y al Ministerio de Planificación y Economía e Infraestructura como autoridad de aplicación y que, cumplido todo ello, podrá continuarse con el trámite respectivo.-

A fs. 172/173 y 173 vta./174 vta. obran proyectos de Decreto, en los cuales se reconoce los servicios prestados por la actora -con carácter provisorio y subrogante- como Directora de la Dirección de Salud Ambiental y del Centro Antirrábico y Laboratorio Regional.-

A fs. 175 y vta. se glosa informe de estado de cumplimiento de la sentencia en el que se detallan las actuaciones precedentes, dejándose constancia de que a través de las actuaciones E6-2023-955-AE y E6-2023-973-AE se estarían realizando las respectivas intervenciones de las áreas técnico legales previo a la suscripción por la máxima autoridad provincial, el Sr. Gobernador.-

De lo detallado resulta que si bien la demandada ha llevado adelante procedimientos tendientes al dictado del acto administrativo correspondiente a fin de cumplir acabadamente con la sentencia dictada en la causa, este último no ha sido completado. Y sin perjuicio de que no soslayamos que tales tareas y diligencias conllevan un tiempo propio relacionado a la naturaleza administrativa de la actividad, tampoco puede desconocerse que del otro lado se encuentra la accionante, ciudadana, administrada y justiciable, quien hace más de un año espera una respuesta por parte de la organización gubernamental.-

En efecto, a la circunstancia de que el mandato judicial a cumplimentar importaba únicamente que el Estado "se expida" sobre los reclamos formulados por la amparista el 20/11/19 y el 13/11/20 -orden que data desde hace más de un año a la fecha (14/09/22)- se le adiciona el carácter de persona pública de la obligada, sobre quien pesan reforzadas exigencias relativas al cumplimiento de sus obligaciones en debida y oportuna forma, reguladas con rigurosidad por el principio de legalidad.-

En tales condiciones, la defensa intentada respecto a los plazos necesarios para los procedimientos administrativos no puede tener recepción favorable, cuanto el art 56 de la Ley Nro.179-A (Antes Ley 1140) estatuye que todas las actuaciones procesales, trámites, diligencias o decisiones administrativas que no tengan plazo establecido deberán realizarse dentro de un término que no exceda de los treinta (30) días de requeridas. No debe olvidarse que por expresa determinación legal los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el



procedimiento (art. 54 Ley Nro.179-A) y que la Administración no sólo tiene el deber de decidir las cuestiones que se le plantean sino que también debe hacerlo en término, respetando los términos legales establecidos por la legislación específica.-

En este sentido se ha sostenido que "...como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la administración de responder y tal respuesta obligatoriamente debe ser expresa... la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas requeridas por los administrados, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados" (CCA 2a Nominación de Córdoba, Elorrieta, v. Administración, 15/04/2009, La Ley Cita Online: 70062293).-

Conforme todo lo expuesto, a criterio de los suscriptos, la decisión del aquo se encuentra avalada por las constancias de la causa y respaldada por la premisa de que hacer cumplir las decisiones y ejecutarlas materialmente "constituye una parte de las actividades propias de la administración de justicia" (Colombo Carlos J. y Kiper Claudio M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, Ed. La Ley, 2006, p. 317; y esta Sala en Resol. Nº 367/16).-

VI. Sentado lo anterior, y sin perjuicio de ello, este Tribunal entiende ineludible considerar, en la decisión a adoptar, las circunstancias sobrevinientes y de coyuntura institucional en la cual la misma tiene lugar, premisa directamente relacionada con la obligación de los magistrados de atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque ellas sean posteriores al recurso (Fallos: 311:870 y 1810; 314:568; 315:2684, entre otros).-

Insoslayable resulta advertir que el escenario a considerar, y en el cual se evalúa la procedencia de las astreintes a cargo de la administración demandada, se presenta en medio del proceso de cambio del gobierno provincial, en el cual el nuevo Gobernador electo asumirá sus funciones en el acto de traspaso del mando, fijado para el próximo 9 de diciembre.-

Conforme la fecha en la que se dicta el presente decisorio, la confirmación de la multa impuesta habrá de configurar una carga para la nueva administración, sin que le haya sido posible efectuar acto alguno que, mediante un trabajo diligente, permita arribar al efectivo cumplimiento de la manda judicial, evitando así el dispendio dinerario que importan las sanciones establecidas y que, en definitiva, recae en toda la sociedad; cuando en el caso también debió pesar sobre el funcionario renuente.-

Atendiendo a ello, y analizada la situación de marras con un criterio integral y finalista, entendemos propicio en el caso suspender las astreintes establecidas en la causa en fecha 11/09/23 (fs. 163) y otorgar cuarenta y cinco (45) días hábiles administrativos a las autoridades entrantes, a fin de dar cumplimiento con la sentencia de autos, bajo apercibimiento de que, en caso de persistir la desobediencia judicial, las multas ya fijadas continuarán devengándose hasta el efectivo cumplimiento.-

Justifica tal proceder la naturaleza compulsiva del instituto en trato, cuyo objeto es constreñir al cumplimiento y no ser una fuente de enriquecimiento para la contraparte, razón por la cual se ha señalado que "...no es procedente proyectarlas más allá de las derivaciones admitidas en la conducta que reprime, porque no son fuente de enriquecimiento a expensas del litigante sancionado (CNAC, sala D, Haagen, y otra c. Rorstein, Luis 14/08/1980, La Ley Online, Cita: AR/JUR/6358/1980).-

Finalmente cabe agregar -desde ya y a fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional al producido- que en el caso de persistir la inobservancia del mandato jurisdiccional recaído, las sanciones conminatorias del caso deberán imponerse en cabeza del titular del organismo demandado que resulte procedente.-



Ello por cuanto, no puede obviarse, reiteramos, que las astreintes impuestas al Estado configuran -en definitiva- una carga que pesa sobre la sociedad toda, como derivación de la negligencia en el cumplimiento de los deberes de funcionario público, (arts. 69 y 76 de la Constitución Provincial, 249 del Código Penal y art. 54 Ley Nro.179-A), con lo cual, direccionar la sanción en cabeza del responsable del incumplimiento aparece, a criterio de este Tribunal, como el medio más propicio para lograr el efectivo acatamiento de la decisión del caso.-

Ello por cuanto, en palabras del maestro Gordillo "...que el Estado responda, está bien; que nos hagamos los distraídos de quiénes son los verdaderos causantes del daño es un acto de suicidio colectivo..." (La responsabilidad del funcionario público por omisión, Fernández, Bettina, La Ley Online, Cita Online: AR/DOC/7564/2010).-

La impronta propiciada ha sido explicada por el señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Lorenzetti al aseverar que: "Cuando se delega en la administración la ejecución de un determinado mandato, el tribunal puede establecer varios tipos de medidas para asegurar el cumplimiento. Si se aplican sobre el patrimonio público, suelen ser ineficaces porque no hay un responsable claro y termina pagando el fondo público, es decir, todos los ciudadanos. Puede ser muy diferente el incentivo cuando se obliga de modo solidario al funcionario y se le aplican astreintes sobre su patrimonio o bien se lo hace penalmente responsable por el incumplimiento de una orden judicial (Ricardo Luis Lorenzetti, Teoría del Derecho Ambiental, Ed. La Ley, 2010 p. 155).-

En función de tales pautas, si cumplido el plazo establecido supra, se verifica en autos la persistencia en el incumplimiento, el énfasis deberá dirigirse sobre el titular responsable del organismo condenado, como medio legítimo para hacer valer el decisorio recaído y en atención a la insoslayable responsabilidad que en virtud de su cargo le resulta propia. Así, se ha dicho que "...es decisivo que el funcionario público que perjudica a los usuarios, administrados y consumidores (y por ende genera no solamente responsabilidad económica sino también social) sufra las consecuencias de su hecho dañoso" (idem).-

VII. Corolario de la decisión que antecede, que modifica la anterior, corresponde adecuar las costas y honorarios (art. 298 CPC).-

Las primeras se imponen a cargo de la parte apelante vencida (art. 83 CPCC) en tanto sin perjuicio de la decisión de este tribunal de suspender las multas impuestas, del análisis efectuado resulta la justificación de su imposición por parte del aquo.-

Los honorarios, se regulan acudiendo a la misma pauta utilizada por el aquo, la que arriba ausente de cuestionamiento, a saber el SMVM vigente (\$146.000 conf. Res N° 15/2023 CNEPSMVYM) en función del del art. 27 de la Ley 288C (20%).-

No se regulan honorarios a la parte accionada, atendiendo a la forma en la que se imponen las costas y lo establecido en el art. 3 de la Ley 457C.-

Por ello, la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

R E S U E L V E:

I. MODIFICAR la resolución obrante a fs. 188/190 y, en consecuencia, la providencia de fecha 11/09/23 obrante a fs. 163, SUSPENDIENDO las sanciones conminatorias allí establecidas, por el plazo y conforme los parámetros expuestos en los Considerandos que anteceden.-

II. ADECUAR las costas y honorarios al presente pronunciamiento, imponiendo las primeras a la parte apelante vencida y REGULANDO los honorarios del Dr. Eduardo Ariel Vitali (MP N° 2992) en PESOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS (\$29.200,00) atento su carácter de patrocinante. Con más IVA e intereses si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.-

III. NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.-



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO

"2023 -Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" Ley 3749-A

Fernando Adrián Heñin Diego Gabriel Derewicki

Juez-Sala Cuarta Juez- Sala Cuarta

Cámara de Apel. Civ. y Com. Cámara de Apel. Civ. y Com.

DIA DE NOTIFICACIONES01 de diciembre de 2023

Vanesa Braccini

-Prosecretaria Provisoria-

Sala IV C.A.C.C.